

Convenio o Acuerdo: Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, S.A.U.
Expediente: 28/01/0970/2023
Fecha: 14/11/2023
Asunto: COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN
Destinatario: M DEL CARMEN BLANDEZ PEÑA
Localizador del Trámite: UW16DS88.

En relación a la solicitud de fecha 16 de octubre de 2023, de inscripción, registro y publicación del convenio colectivo de Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, S.A.U., debemos poner de manifiesto lo siguiente:

- Se ha aportado la copia de los anexos en tablas en formato "Excell" grabadas en un archivo informático aparte. La copia del convenio, en la que no ha de aparecer rúbrica alguna y se ha de presentar en formato "Word" o similar, debe ser idéntica al original firmado y contener como parte integrante todos los anexos que aparezcan en el original. Por tanto, se deberá aportar la copia del convenio colectivo con los citados anexos en la forma y orden en que se disponen en el texto original firmado por las partes.

- Sería conveniente que en el preámbulo del convenio se aclarara la calidad de la representación de los miembros de la banca laboral, es decir, si negocia como comité de empresa o como secciones sindicales. Por otro lado, si estuviéramos en este segundo supuesto, la sección sindical de CC.OO., tal y como parece deducirse de la información que se ha reseñado en la hoja estadística de 'regon', no sería parte firmante y por lo tanto no debería aparecer como tal en el preámbulo.

- El artículo 85 apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (en adelante ET) establece como contenido mínimo en los convenios colectivos el establecimiento de procedimientos para solventar de manera efectiva las discrepancias que puedan surgir para la no aplicación de las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 82.3 ET, adaptando, en su caso, los procedimientos que se establezcan a este respecto en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico conforme a lo dispuesto en tal artículo.

En este caso, y al no recoger el texto, el citado procedimiento deberá incluirse el mismo.



En este sentido, se debe tener en cuenta en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Acuerdo Interprofesional entre CEIM, CEOE, CCOO y UGT sobre la creación del sistema de Solución Autónoma de conflictos laborales en la Comunidad de Madrid, así como el Reglamento de Funcionamiento del Sistema de Solución Autónoma de conflictos laborales y del Instituto Regional de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid.

Calle Princesa nº 5
28008 Madrid
convenios.huelgas@madrid.org

Código DIR3 : A13028232

- Art. 22. Clasificación profesional y Anexo I.- Se ha pactado en este artículo por un lado que *“La clasificación profesional se basará en diez Grupos Profesionales, denominados con el numeral correspondiente, del 1º al 10º, y estarán integrados por las agrupaciones de especialidades profesionales contenidas en cada uno de los niveles salariales. (...) La clasificación profesional del Convenio Colectivo de Mediaset España Comunicación, S.A., realizada conforme a lo previsto en los puntos anteriores, se encuentra reflejada en el Anexo I”*. No obstante el convenio no describe ni las aptitudes profesionales ni las titulaciones ni el contenido general de la prestación de cada grupo profesional, tal y como obliga el artículo 22 del ET. En el convenio debe aparecer esta descripción, máxime al tener en cuenta que en el punto 4.º de dicho artículo del ET se estipula que *“Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se asignará al trabajador un grupo profesional y se establecerá como contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo la realización de todas las funciones correspondientes al grupo profesional asignado o solamente de alguna de ellas.”*

Por otro lado, en este mismo artículo del convenio se incluye en el Anexo I del Convenio Colectivo, la *“especialidad profesional de incorporación en la Empresa denominada Técnico Base, en el Grupo Profesional 3 Subnivel A, para contrataciones indefinidas a tiempo completo”*, pudiendo permanecer en dicho Grupo y Subnivel Salarial durante un período máximo de 6 años, para desempeñar sus funciones en cualquier ámbito profesional y con el límite de la formación necesaria para el desempeño del puesto. Transcurrido el periodo máximo de 6 años, según el convenio, se efectuará la promoción de forma automática al Grupo Profesional 4 Subnivel A o Grupo Profesional 5 Subnivel A, según corresponda atendiendo a la especialidad desempeñada, y siempre que la trayectoria profesional de la persona trabajadora pueda desarrollarse en estos Grupos Profesionales u otros superiores.

No recogiendo el convenio dentro de cada grupo profesional el contenido de la prestación, ni la titulación ni las aptitudes de las diferentes especialidades profesionales, no cabe en la normativa crear

una “*especialidad profesional*” que puede estar dirigida a trabajadores de cualquier grupo profesional y cualquier actividad cuyos únicos criterios de encuadramiento serían la nueva incorporación en la empresa y su tipo de contrato (indefinido a tiempo concreto).

Por otro lado, dado que esta especialidad conlleva una retribución inferior, podríamos estar ante unas desiguales condiciones de trabajo sin justificación legítima suficiente, puesto que ni el tipo de contrato ni el hecho de tener una antigüedad menor de seis años legitiman para establecer un salario menor que el de otros trabajadores que estén realizando la misma tarea, máxime cuando de la lectura del convenio se desprende que el trabajador podría estar indefinidamente en soportando estas condiciones desiguales.

Por todo ello se deberá modificar el artículo 22 y el anexo I en el sentido indicado para evitar contravenciones con los artículos invocados del ET.

En consecuencia de todo lo expuesto, deberán hacer entrega de un original del convenio con las modificaciones señaladas firmada por los componentes legitimados para ello de la Comisión Negociadora, en formato PDF; así mismo deberán aportar otro texto del convenio sin firma alguna y en formato “Word”, idéntico al facilitado en formato PDF, a los efectos de su remisión para impresión y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, deberán dar cumplimiento a lo requerido en el plazo diez días hábiles, según se establece en el artículo 8.2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo por el que se regula el Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo.

De igual manera, se les advierte de lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone lo siguiente: “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.”

La documentación aportada para la subsanación de este requerimiento se habrá de tramitar por el apartado “CONTESTAR REQUERIMIENTO” de la aplicación “regcon”.

Para cualquier aclaración jurídica sobre este requerimiento pueden dirigirse al siguiente buzón electrónico: joaquin.rodriquezb@madrid.org



Jefe Área Negociación Colectiva,
RICARDO JOSE ESTRELLA MARTIN

*FIRMADO POR: RICARDO JOSE ESTRELLA MARTIN
AC CAMERFIRMA FOR NATURAL PERSONS - 2016
Firma Válida*

Calle Princesa nº 5
28008 Madrid
convenios.huelgas@madrid.org

Código DIR3 : A13028232